

Después de varios meses de debates, con fecha 6 de julio de 1998 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 24.977 por la cual se aprueba el "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" más conocido como "Monotributo".

Una particular técnica legislativa instituye todo el régimen en un único anexo a la Ley que consta de

cance de esta sustitución, que se define en el título V del anexo a la Ley. Con

Monotributo

la salvedad muy importante a tener en cuenta que aún no se ha reglamentado el régimen ni por el Poder Ejecutivo ni por la AFIP, haremos una pequeña reseña esquemática de los aspectos más importantes de la normativa legal.

59 artículos, definiendo el objeto del régimen como el "reemplazo de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, y al sistema previsional" (No sustituye el impuesto al valor agregado correspondiente a responsables no inscriptos cuando las ventas, locaciones o prestaciones se encuentren alcanzadas a la alícuota del 27 %).

En una primera entrega en esta revista vamos a dejar de lado el análisis del reemplazo del sistema previsional, ya que a la fecha de cierre de esta edición se halla en pleno debate y discusión el al-

VIGENCIA

La vigencia del régimen para los contribuyentes surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la AFIP dentro de un plazo máximo de 120 días corridos.

MODIFICACIONES A LA LEY DEL IVA

El artículo 2º de la Ley 24.977 sustituye el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997). Para el caso recordamos que el art. 29 de la Ley del IVA es el que permite a determinados contribuyentes optar por asumir ante el impuesto la condición de "Responsable no Inscripto".

Con las modificaciones introducidas al artículo mencionado podemos ver que la posibilidad del encuadre como "Responsable no Inscripto" ha quedado acotada a un muy pequeño número de contribuyentes.

En primer lugar se acota la posibilidad de encuadrarse como

RNI a las personas físicas y sucesiones indivisas, excluyendo por omisión a todo tipo de sociedades.

En segundo lugar se excluyó a los responsables que realicen como actividad la locación (en el caso de locaciones gravadas).

Por último y más importante, solo podrán optar por asumir la condición de RNI aquellos contribuyentes que "no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes (por alguna de las causales previstas en el mismo), modificando los montos máximos de operaciones realizadas en el año calendario inme-

diato anterior a los límites establecidos para definir la última categoría del mencionado Régimen.

NORMAS REFERENTES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los contribuyentes inscriptos en el RS, sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias las operaciones realizadas con un mismo proveedor hasta el 1 % y para el total de proveedores hasta el 5 % del total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio. Esta limitación no es aplicable al valor de las adquisiciones de productos naturales a sujetos del RS.

SUJETOS

Pueden optar por este régimen

condiciones para su inclusión :

a) Personas físicas que ejercen oficios	No superar año calendario inmediato anterior los parámetros previstos para la séptima categoría
b) Titulares de empresas y explotaciones unipersonales	Idem anterior
c) Sucesiones indivisas continuadoras de a) y b)	Idem anterior
d) Personas físicas integrantes de sociedades civiles, comerciales irregulares, de hecho, Soc. Colectiva, Soc. Comandita Simple o Soc. Capital e Industria	Sus ingresos no superen el monto previsto para la categoría VII
e) Quienes ejerzan profesiones	Sus ingresos brutos anuales no superen el límite de \$36.000 (Categoría II)
f) Sociedades	1. Idem a) Sus integrantes deben reunir las condiciones para ingresar al RS
g) Titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias	Régimen especial

EXCLUSIONES

1. Se superen en los últimos 12 meses acumula dos los ingresos brutos, energía eléctrica consumida o en su caso, la superficie afectada o el precio unitario de las operaciones.
2. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros
3. Corretaje de títulos
4. Valores mobiliarios y cambio
5. Alquiler o administración de inmuebles
6. Almacenamiento o depósito de productos de terceros
7. Propaganda y publicidad
8. Despachante de aduana
9. Empresario, director o productor de espectáculos
10. Consultor
11. Actividades concernientes al sector primario de la economía (excluida la actividad agropecuaria)
12. Quienes tuvieren más de una explotación o actividad incluida en el régimen
13. Quienes adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados
14. Quienes hayan perdido su calidad de sujetos del régimen
15. Quienes siendo empleados en relación de dependencia (además de sujetos de este régimen) obtengan ingresos superiores al monto de las deducciones personales del impuesto a las ganancias.

TABLA DE CATEGORÍAS E IMPUESTO INTEGRADO SUSTITUTIVO DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y AL VALOR AGREGADO (*)(**)

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos Brutos hasta</i>	<i>Superficie afectada(1) hasta</i>	<i>Energía eléctrica consumida hasta</i>	<i>Precio unitario(2) hasta</i>	<i>Importe mensual a ingresar</i>
0 (3)	\$ 12.000	20 m2	2.000 kw	\$ 100	\$ 33
I	\$ 24.000	30 m2	3.300 kw	\$ 150	\$ 39
II	\$ 36.000	45 m2	5.000 kw	\$ 220	\$ 75
III	\$ 48.000	60 m2	6.700 kw	\$ 300	\$ 118
IV	\$ 72.000	85 m2	10.000 kw	\$ 430	\$ 194
V	\$ 96.000	110 m2	13.000 kw	\$ 580	\$ 284
VI	\$ 120.000	150 m2	16.500 kw	\$ 720	\$ 373
VII	\$ 144.000	200 m2	20.000 kw	\$ 870	\$ 464

(1) *Aplicable en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes (La AFIP podrá modificar este parámetro)*

(2) *De aplicación solamente en los bienes destinados a la venta.*

(3) *No aplicable a sujeto sociedades*

(*) *En el caso de sociedades esta escala se incrementará en un 20 % por cada uno de los socios integrantes, ya que el impuesto reemplaza además, al impuesto a las Ganancias de los socios individualmente por su participación en dicha sociedad.*

(**) *En el caso de profesionales la AFIP queda facultada para establecer distinciones entre las distintas profesiones , establecer categorías mínimas y relacionarlas con la antigüedad en el ejercicio de la profesión u otros parámetros.*

FACTURACION Y REGISTRACION

Exigir, emitir, entregar y conservar las facturas y documentos equivalentes por las operaciones que realicen.

No pueden discriminar el impuesto de este régimen en las facturas y documentos que emitan.

Sus adquisiciones no generan crédito fiscal.

Sus ventas, locaciones y prestaciones no generan débito fiscal, ni crédito fiscal para sus adquirentes.

EXHIBICION E IDENTIFICACION

Exhibir en lugar visible en su establecimiento:

- a) Inscripción y categorización en el RS
- b) Pago último mes del RS

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

En lo referente a las explotaciones agropecuarias se establece un régimen especial siendo los sujetos comprendidos los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

Exclusiones:

- a) Las actividades de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales, salvo que sean para consumo propio. (Salvo que representen menos del 20 % del ingreso bruto total)
- b) La comercialización de productos mezclados o incorporados a bienes adquiridos a terceros, salvo que tengan por objeto la mera conservación del producto natural.
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto a otros adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación.
- d) La comercialización de productos en locales situados fuera del establecimiento rural de origen.
- e) La posesión del titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

En estos casos se deberá incluir en el RS del Título III (RS común)

Los incisos a), b), c) y d) se considerará doble actividad a los fines del art. 17


**HAIR
FORCE**
REGENERACION CAPILAR

Le va a cambiar la cabeza.
Por empezar, le va a crecer el pelo.
SU CABELLO RECOBRA GROSOR, BRILLO, VITALIDAD
**recupere
su cabello**

- ✓ 96,7 % efectivo en la detención de la caída del cabello
- ✓ 83 % de efectividad en recrecimiento
- ✓ Sólo 12 minutos semanales
- ✓ Integramente computarizado
- ✓ No se aplican masajes ni sustancias químicas



San Martín 2627
2 PISO "A"
Tel.: (023) 91-PELO
Mar del Plata (7356)

TABLA DE CATEGORIAS E IMPUESTO INTEGRADO SUSTITUTIVO PARA CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos Brutos hasta</i>	<i>Magnitudes físicas (1)</i>	<i>Valores máximos presuntos defacturación anual (VMPF) (2)</i>	<i>Importe mensual a ingresar</i>
0	\$ 12.000		\$ 12.000	
I	\$ 24.000		\$ 24.000	\$ 39
II	\$ 36.000		\$ 36.000	\$ 75
III	\$ 48.000		\$ 48.000	\$ 118
IV	\$ 72.000		\$ 72.000	\$ 194
V	\$ 96.000		\$ 96.000	\$ 284
VI	\$ 120.000		\$ 120.000	\$ 373
VII	\$ 144.000		\$ 144.000	\$ 464

(1) A determinar de acuerdo a superficie cultivada o cantidad de cabezas según corresponda teniendo en cuenta la localización.

(2) Explotaciones con diversidad de actividades productivas. La reglamentación determinará el VPFU el que deberá relacionarse con la cantidad de superficies cultivadas y/o cabezas para cada especie.

Determinación de la categoría de contribuyente.

Deberán encuadrarse en la categoría que resulte en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Situaciones Excepcionales

Zona de emergencia agropecuaria

Reducción del 50 %

Zona con declaración de desastre

Reducción del 75 %

Cuando en un mismo período se acumulen ventas correspondientes a dos ciclos productivos anuales la AFIP podrá, a solicitud del interesado, considerar métodos de promediación de ingresos.

VERIFICACION Y FISCALIZACIÓN

Verificación

La AFIP podrá disponer la verificación del cumplimiento de las obligaciones del RS por medio de estudiantes, jubilados y pensionados sin relación de dependencia.

Bloqueo Fiscal

La AFIP se limitará a verificar los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores a aquél en que la misma se efectúe

Hasta que la AFIP proceda a impugnar los pagos correspondientes a ese periodo se presume la exactitud de todos los pagos anteriores y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado referidas a los periodos fiscales no prescriptos.

Si de la imposición resulta un saldo a favor del fisco se extiende la fiscalización a los periodos fiscales no prescriptos (la ley no determina porcentajes ni montos de inexactitud)

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción	Sanción
Operaciones no respaldadas por la respectiva documentación correspondiente a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o por la emisión de sus propias facturas o documentos equivalentes. (Art.8)	Encuadramiento de oficio en la categoría inmediata superior (1) (No se puede renunciar ni recategorizar en categoría inferior durante los doce meses calendario posteriores) Sin perjuicio de la aplicación del art. 44 de la ley 11683.
Previstas en el art. 44 Ley 11683	Clausura preventiva (art.41 inc f Ley 11683) (2)
Operaciones no respaldadas por comprobantes correspondientes compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.	Idem anterior
No exhibir identificación (RS) y constancia de pago	Idem anterior
Falta de presentación DDJJ o inexactitud categorización o recategorización (omisión)	Art. 45 Ley 11683
DDJJ categorizadora o recategorizadora que no	Art. 46 Ley 11683

